



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 324 de 2019**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>Septiembre 26 de 2019</b>
Inicio:	<b>14:43 horas</b>
Finalización:	<b>14:52 horas</b>

Se instaló y declaró abierta la continuación de la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por CLARA JIMENA ALCÁZAR MANRIQUE contra el HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL E.S.E. Radicación 73001-33-33-003-2017-00268-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte Demandante**

**Apoderado:** Camilo Ernesto Lozano Bonilla identificado con C.C. 1.110.483.190 y T.P. 231.616 del C.S. de la Judicatura.

**Parte Demandada**

**Apoderada:** Diana Lucero Sánchez Barrera identificada con C.C. 38.363.556 y T.P. 169.957 del C. S. de la Judicatura.

En atención al memorial poder de sustitución allegado al expediente, se reconoció personería al abogado Camilo Ernesto Lozano Bonilla, con T.P. 231.616 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines allí indicados.

Se deja constancia de la no comparecencia de delegado del Ministerio Público.

**CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Como quiera que la prueba documental decretada de oficio, en la audiencia inicial adelantada el 26 de marzo de 2019 para resolver la excepción previa planteada, ya fue a portada al expediente y puesta en conocimiento de las partes, se dispone continuar con el trámite de la audiencia iniciada.

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

**Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales:** Reitera el Despacho que el apoderado de la E.S.E. demandada propone la referida excepción, empero de la argumentación de la misma se observa que lo realmente planteado como medio exceptivo es la “Indebida Escogencia de la Acción” y así será resuelta.

Alega el apoderado de la E.S.E. demandada que lo que realmente pretende la parte actora es *“Reconocer, liquidar y pagar los intereses moratorios e indexación de los dineros cancelados... por concepto de honorarios desde el día que se prestó el servicio hasta la fecha en que fueron pagados los mismos”*, que por tanto las pretensiones de la demandante se derivan de un contrato de prestación de servicios, aduciendo que la pretensión principal es el pago de los intereses moratorios y no la nulidad de un acto administrativo, por cuanto el pago reclamado no depende del acto administrativo atacado, sino que se deriva de los contratos de prestación de servicios suscritos.

Efectivamente encuentra el Despacho que la parte actora por intermedio de apoderado judicial interpuso el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, cuyas pretensiones planteadas en el presente asunto en principio buscan la nulidad de un acto administrativo y el consecuente reconocimiento y pago de los intereses moratorios e indexación de los dineros pagados a la demandante por concepto de honorarios, desde el día que se prestó el servicio hasta la fecha en que estos le fueron pagados.

Sobre el punto, el Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 15.906 y sentencia del 13 de mayo de 2009. Exp. 15.652 ha enseñado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. De modo que es la fuente del daño que se afirma irrogado, la que determina la acción idónea o procedente a efectos de lograr la consideración del asunto por parte del juez, y ello, a su vez, fija la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer.

Siguiendo esta misma tesis jurisprudencial, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 23 de abril de 2015 dentro del expediente 11001-03-15-000-2014-03055-00(AC), señaló que

*Las acciones de impugnación (esto es, la de nulidad simple y la de nulidad y restablecimiento del derecho) tienen por objeto que el juez declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. En cambio, las acciones de reclamación (como la de reparación directa, la de grupo y, en ciertos casos, la contractual) son el mecanismo judicial para obtener la reparación del daño antijurídico causado por el hecho, la omisión, la operación administrativa y la ocupación de inmuebles para trabajos públicos.*

(...)

***Es cierto que el origen de la controversia es lo que define el tipo de acción judicial que debe promoverse.”***

Destaca el Despacho que analizadas las pretensiones junto con los hechos planteados por la parte actora en la demanda, estos efectivamente buscan el pago de los intereses moratorios causados por el pago extemporáneo de los honorarios derivados de la prestación de los servicios profesionales como cirujana plástica contratados por la E.S.E. demandada, sin que en ningún momento la demandante

pretende la declaratoria de un contrato realidad o el pago de algún tipo de prestación social o emolumento salarial que llegase a considerar adeudado por la entidad contratante y que tenga como fuente, una distinta al mismo contrato de prestación de servicios, por lo que lo que se persigue, es el pago de una obligación de origen contractual y por esa senda es que debe decidirse.

Frente al tema de los intereses moratorios causados dentro de los contratos estatales, el Consejo de Estado ya se ha pronunciado en sentencias como la proferida el 14 de abril de 2010 en la Radicación 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214), pero por la vía de la acción contractual, hoy conocida como medio de control de controversias contractuales.

Así las cosas, como lo pretendido en el caso sub examine, es el pago de unos intereses moratorios presuntamente generados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la E.S.E. demandada, el acto administrativo demandando no genera una situación jurídica nueva y por ende, el fondo del asunto debe ser decidido es a través de la vía de controversias contractuales frente al contrato o contratos celebrados entre las partes, razón por la cual **se declarará probada** la excepción de indebido señalamiento o escogencia de la acción planteada por el Hospital San Rafael de El Espinal E.S.E., por las razones expuestas.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

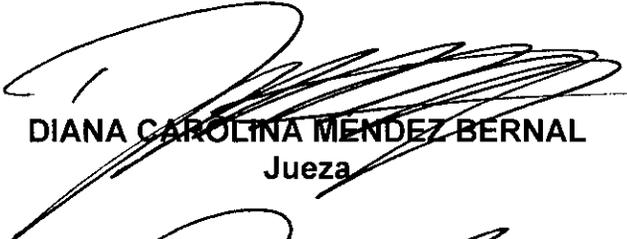
**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de 10 días adecue la presente demanda administrativa al medio de control de controversias contractuales reglada en el artículo 141 del C.P.A.C.A., con el fin de estudiar su admisibilidad.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

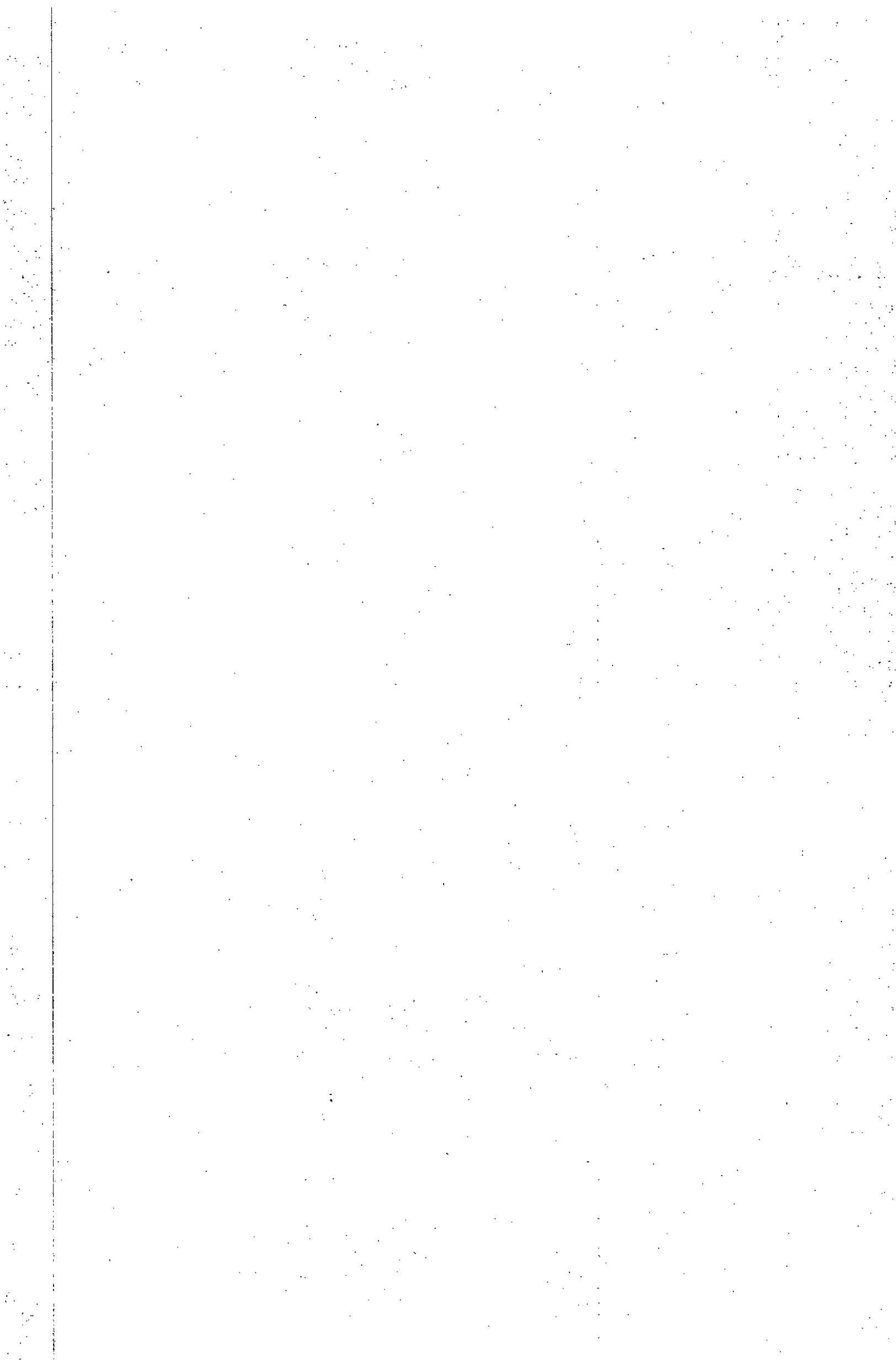
La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.



**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
Jueza



**CARLOS SAUL ARIZA BOADA**  
Secretario Ad-hoc





Rama Judicial

República de Colombia

### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

#### CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

#### 1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	CLARA JIMENA ALCÁZAR MANRIQUE
Demandados	HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL E.S.E.
Radicación	73001-33-33-003-2017-00268-00
Fecha	26 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Clase de audiencia	INICIAL
Hora de inicio	14:45
Hora de finalización	14:52

#### 2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Diana Juvenal Sánchez Barrera	38.363556	Apoderada Hospital	Cra 2 N° 6-20 Apto 1003	notificaciones@sesores.org mail.com	2715800	
Camilo G. Lozano Bonilla	110483190	Apod. Dte.	CC Combenz. Q. 806	recepcion@oscarvazquez.com	2610794.	

El Secretario Ad Hoc,



CARLOS SAUL ARIZA BOADA

